

ble beneficio, en cuanto a facilitar las operaciones de voto por correo al personal embarcado.

De conformidad con el acuerdo aprobado en el Consejo de Ministros de 15 de mayo de 1987, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Autorizar, con carácter excepcional y con motivo de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, elecciones Locales y elecciones a los Parlamentos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de Cantabria, de la Rioja, de la Región de Murcia, Valenciana, de Aragón, de Castilla-La Mancha, de Canarias, Foral de Navarra, de Extremadura, de las Islas Baleares, de Madrid y de Castilla-León, la no aplicación de las tasas costeras a las transmisiones establecidas por costeras españolas con tripulantes españoles de buques abanderados en España, que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en las Ordenes del

Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones de 11 de mayo de 1987 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 13), por las que se regula el voto por correo para dicho personal, siempre que se encuentre embarcado desde la convocatoria de las elecciones hasta la fecha de su celebración.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones, Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España y Director general de la Marina Mercante.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**11879** *REAL DECRETO 631/1987, de 15 de mayo, por el que se concede franquicia postal y telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, elecciones Locales y elecciones a los Parlamentos de diversas Comunidades Autónomas.*

Convocadas elecciones de Diputados al Parlamento Europeo por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril; elecciones Locales por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos o Asambleas de diversas Comunidades Autónomas, por Decretos de 13 de abril de los respectivos Presidentes, resulta necesario dictar determinadas normas complementarias y de desarrollo de la normativa vigente que faciliten el ejercicio del derecho de voto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aplica el régimen de franquicia postal y telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal,

según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes para solicitar el certificado de inscripción en el censo al que se refieren las Ordenes de 11 de mayo de 1987, de este Ministerio, por las que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones Locales, Autonómicas y de Diputados al Parlamento Europeo («Boletín Oficial del Estado» del 13), en relación con el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, con motivo de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril; elecciones Locales por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos o Asambleas de diversas Comunidades Autónomas, por Decretos de 13 de abril de los respectivos Presidentes.

Art. 2.º La franquicia prevista en el artículo anterior se aplicará igualmente a la transmisión, en todas las frecuencias del trabajo, tanto de buques mercantes como de pesca en la mar, de los radiotelegramas en que se contengan las instrucciones para el voto por correo del personal embarcado.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ